

**COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77**

CORRIENTES, 13 de marzo de 2014

RESOLUCIÓN N° 7/2014 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 960/2011 “Industrias Alimenticias Mendocinas S.A. sobre aplicación de Protocolo Adicional c/Ciudad de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 54/2012; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la apelante describe los hechos que la condujeron a plantear ante la Comisión Arbitral la aplicación del Protocolo Adicional. Dice que en junio de 2008 se le inició juicio ejecutivo por un importe que menciona y, ante esta situación y la amenaza de un embargo preventivo que la hubiera colocado en estado de falencia, optó por acogerse a un plan de facilidades de pago en la Ciudad de Buenos Aires. Por tal motivo, la empresa se allanó a la tesis fiscal que vulneraba la normativa del Convenio Multilateral y la jurisprudencia emanada de sus Organismos de aplicación.

Que dice que surge de manera evidente que la actitud asumida por el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires ha inducido a error a la empresa dado que cabe dar por sentado que los demás fiscos, de haber sido anoticiados oportunamente del criterio fiscal, no lo hubieran compartido en razón de que reiterada jurisprudencia de dichos organismos han sostenido que la atribución del ingreso debe ser efectuada al lugar de entrega de los bienes o de prestación de los servicios.

Que solicita que el Plenario se pronuncie sobre si el lugar de atribución del ingreso es el de facturación de las operaciones en la Capital Federal a pesar de que la entrega de los bienes se realiza en otras jurisdicciones adheridas al Convenio, revistiendo este petitorio el carácter de acción declarativa de certeza.

Que por lo expuesto, solicita la aplicación del Protocolo Adicional y se comunique a todos los fiscos involucrados de todo lo actuado por la CABA, a efectos de que manifiesten su conformidad o disconformidad, de forma de habilitar la aplicación del mencionado Protocolo.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Ciudad de Buenos Aires se remite a lo dicho oportunamente, y que fuera receptado por la Comisión Arbitral en su decisorio, en el sentido que no se dan los requisitos establecidos en la Resolución General (CA) N° 3/2007 para la aplicación del Protocolo Adicional. Destaca que el art. 6° de la Resolución General mencionada establece claramente que: "No procederá la compensación, devolución o acreditación de los períodos respecto a los cuales el contribuyente se hubiera acogido a regímenes especiales o extraordinarios de pago o regularización...".

Que por otro lado, y en lo relacionado con el pedido del contribuyente de que la Comisión Plenaria se expida respecto del criterio utilizado por este Fisco en la determinación efectuada, la CABA entiende que dicha solicitud debe ser rechazada en razón de que la misma resulta extemporánea. Debe recordarse que la firma se presentó ante la Comisión Arbitral con posterioridad a la iniciación del juicio de ejecución fiscal, habiendo transcurrido holgadamente el plazo otorgado por la normativa de aplicación.

Que concluye solicitando que sea ratificada la Resolución (CA) N° 54/2012.

Que la Comisión Plenaria resuelve ratificar la decisión adoptada por la Comisión Arbitral, ello así pues el art. 6° de la Resolución General N° 3/2007 establece que no procederá la compensación, devolución o acreditación prevista en el Protocolo Adicional de los periodos respecto a los cuales el contribuyente se hubiera acogido a regímenes especiales o extraordinarios de pago o regularización.

Que por su parte, en la etapa procesal actual no corresponde hacer lugar al pedido de la apelante de que la Comisión Plenaria se expida respecto del criterio utilizado por la CABA en la determinación practicada en el año 2007 por su manifiesta extemporaneidad.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
Resuelve:

ARTICULO 1°) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en el Expediente C.M. N° 960/2011 “Industrias Alimenticias Mendocinas S.A.” por la firma Industrias Alimenticias Mendocinas S.A. contra la Resolución N° 54/2012 de la Comisión Arbitral, por las consideraciones precedentemente expuestas.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

FABIAN BOLEAS
PRESIDENTE